

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00672-00

ACCIONANTE: JELVERT IVAN TORRES GALINDO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **JELVERT IVAN TORRES GALINDO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el día 13 de octubre de 2021 radicó un derecho de petición con relación al comparendo No. 25214001000016709755 ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**.

Que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Que, si bien es cierto el Decreto 491 de 2020 estableció la ampliación del plazo de las respuestas a los derechos de petición, también consagra que dicha ampliación no se aplica cuando se busca la efectividad de otro derecho fundamental, como es el debido proceso.

Por lo anterior, solicita le sea amparado el derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la accionada responder la petición de fecha 13 de octubre de 2021.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

La accionada allegó contestación el día 26 de noviembre de 2021, y en la misma procedió a contestar el derecho de petición del accionante.

Aportó copia de la Resolución 9238 del 08/28/2017 por medio de la cual declaró contraventor de la norma de tránsito al accionante, copia de la orden de comparendo No. 25214001000016709755, y copia de la notificación por aviso.

Agregó que, de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, y en aras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción, se efectuó la notificación por aviso No. 7196, el cual podía ser consultado en la página web <http://cundinamarca.circulemos.com.co>

Así mismo manifestó que, al momento de enterar de la existencia de la orden de comparendo se le advirtió al accionante que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, como no compareció, se dio continuidad con el trámite convencional, teniendo a la fecha una obligación pendiente por pagar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JELVERT IVAN TORRES GALINDO**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 13 de octubre de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la Ley, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados, y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

³ Sentencia T-146 de 2012

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **JELVERT IVAN TORRES GALINDO** radicó un derecho de petición

ante la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, el día 13 de octubre de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No.8356 del 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 25214001000016709755.

TERCERO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO: Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

QUINTO: Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXTO: Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO: Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.

OCTAVO: Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

NOVENO: Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO: Informe si en el presenta caso se profirió mandamiento de pago.

UNDÉCIMO: En caso de que exista mandamiento de pago solicito copia DIGITAL del mismo, así como copia DIGITAL de los soportes del envío de la notificación personal y por aviso.”

De acuerdo con las pruebas allegadas, el derecho de petición fue enviado a las direcciones electrónicas: notificaciones@cundinamarca.gov.co y contactenos@cundinamarca.gov.co las cuales se encuentran autorizadas por la accionada como medio oficial de notificación y canal de atención al ciudadano⁴.

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** al contestar la acción de tutela, aportó la repuesta que brindó al derecho de petición, en la cual informó al accionante lo siguiente:

“PRIMERO: Se envía adjunto copia de la resolución 9238 del 08/28/2017 por medio de la cual se le declara contraventor.

⁴ Página web <https://www.cundinamarca.gov.co/Home/SecretariasEntidades.gc/Secretariadetrasporte>

SEGUNDO: Se envía adjunto copia del comparendo de referencia.

TERCERO: Se envía adjunto imagen de la guía de envío de la notificación de la empresa de mensajería 4-72 No. MD165321585CO

CUARTO: Se adjunta imagen del pantallazo de RUNT donde puede verificar las direcciones registradas para proceso de notificación, aclarando también que para el caso en concreto la dirección de notificación tenida en cuenta fue la reportada por el organismo de tránsito donde el vehículo se encuentra matriculado y se puede verificar en el formulario del automotor.

QUINTO: Al respecto se le indica que al no ser efectiva la notificación por correo, esta Sede Operativa de COTA, procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que señala: En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Conforme a esta disposición, esta Sede Operativa en aras de garantizar el debido proceso al propietario del vehículo de placa MCM906 y en miras de que los actos administrativos sean conocidos por los presuntos infractores o responsables de la comisión de la infracción, se efectuó el aviso No. 7196 fijado por 5 días hábiles, el cual puede ser consultado en la página <http://cundinamarca.circulemos.com.co>, así como en cartelera informativa de la Gobernación de Cundinamarca, en aras de garantizar la publicidad del inicio del proceso contravencional mencionado con antelación, para que puedan ejercer las opciones establecidas en la norma de tránsito en caso de aceptar o rechazar la comisión de la infracción.

SEXTO: Frente a su manifestación de identificar plenamente al conductor, es de aclararle al peticionario que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotográfica u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción no se impone automáticamente la sanción.

De manera que la obligación de pagar la multa solo se produce cuando se establezca su culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

Así las cosas, al haber sido enterado de la existencia de la orden de comparendo de referencia se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés, razón por la cual, al no hacerse presente, siendo enterado en la fecha mencionada con antelación y teniendo la Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa: Calle 26 51-53 (...), esta Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 ibidem (...)

SEPTIMO: Se adjunta en ocho (8) folios autorización y certificación de funcionamiento de las cámaras para la detección de infracciones de tránsito.

OCTAVO: Se adjunta en nueve (9) folios certificados de calibración.

NOVENO: Respecto a este punto se le indica que es de competencia de la Policía Nacional de Colombia - Dirección de Tránsito certificar la situación de cada uno de sus miembros razón por la cual es oportuno señalar que es a ellos a quien debe dirigirse más explícitamente esta solicitud.

DECIMO Y DECIMO PRIMERO: Se indica que respecto a este punto su solicitud será remitida a la Oficina de Procesos Administrativos ubicada en la Calle 12 No. 30-20, toda vez que son ellos los competentes para responder de fondo los asuntos aquí pendientes”.

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la entidad accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 26 de noviembre de 2021 a las direcciones electrónicas: entidades@juzto.co, entidades+LD-7765@juzto.co, info@juzto.co, juzgados+LD-11216@juzto.co, las cuales fueron autorizadas por la parte actora en el acápite de notificaciones del escrito de tutela y del derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, contrario a lo manifestado por el accionante, ésta fue emitida dentro del término legal según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 14 de octubre de 2021 hasta el 29 de noviembre de 2021.

Aquí es importante señalar, que en este caso no es aplicable el párrafo de la norma en comento, que señala que “La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”. Si bien el derecho fundamental al debido proceso opera no solo en procesos judiciales sino también en actuaciones administrativas, lo cierto es que en este caso no se busca la efectividad del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que en el derecho de petición del 13 de octubre de 2021 no se alega ni se expone ninguna actuación arbitraria e irregular por parte de la accionada, sino que se centra en la solicitud de información y entrega de documentos con relación al comparendo No. 25214001000016709755.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a **resolver de fondo** y de manera completa lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

Con respecto a la primera petición: “*Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria No. 8356 del 30 de noviembre de 2017*”, la accionada remitió copia de la Resolución No. 9238 del 08/28/2017 por medio de la cual declaró contraventor al accionante⁵, en los siguientes términos:

“(...) declarar contraventor del reglamento de tránsito al (a) señor (a) JELVERT IVAN TORRES GALINDO (...) por violación del Código de Nacional de Transito Artículo 131, al haber incurrido en la infracción C29 correspondiente a conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida (...) se le impone sanción pecuniaria por el valor de 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de 368.865 (...)”.

Con respecto a la segunda petición: “*Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 25214001000016709755*”, la accionada aportó copia digital del expediente del comparendo No. 25214001000016709755, y en él obran las siguientes pruebas documentales:

- Acta de audiencia No. 9238 de fecha 28/08/2017 de la orden de comparendo No. 25214001000016709755 de fecha 05/23/2017⁶.
- Acta de audiencia No. 9506 de fecha 19/07/2019 de la orden de comparendo No. 25214001000016709755 de fecha 05/23/2017⁷.
- La orden de comparendo No. 25214001000016709755 de fecha 23/05/2017 al vehículo de placas No. MCM906, infracción tipo C29 a nombre del accionante⁸.

Con respecto a la tercera petición: “*Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal*”, la accionada informó que, adjuntaba la imagen de la guía de envío de la notificación de la empresa de mensajería 4-72 No. MD165321585CO. Aunque en los documentos aportados por la accionada, no fue allegada la mencionada guía, el Juzgado observa que sí fue allegado el aviso, en el cual se informó al contraventor que, como la notificación personal no fue posible, se procedía a notificar por aviso con el fin de dar continuidad al proceso administrativo.

Frente a la petición cuarta: “*Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo*”, la accionada aportó un pantallazo del registro del sistema RUNT donde se puede evidenciar la dirección física y electrónica del accionante, y aclaró que, para el caso concreto, la dirección de notificación tenida en cuenta fue la

⁵ Página 6 del archivo pdf “009. ContestaciónAccionada”

⁶ Página 6 del archivo ibídem

⁷ Página 5 del archivo ibídem

⁸ Página 8 del archivo ibídem

reportada por el organismo de tránsito donde el vehículo se encuentra matriculado y la misma fue verificada en el formulario del automotor.

Con respecto a la quinta petición: *“Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso”*, la accionada aclaró que, al no ser efectiva la notificación por correo certificado, la Sede Operativa de Cota procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 que consagra: *“En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo”*, por consiguiente, la accionada aportó copia del aviso No. 7196⁹ en el cual estipuló:

*“PROCEDE A NOTIFICAR al señor **JELVERT IVAN TORRES GALINDO** (...) del contenido del oficio 7196 que le fue remitido a la dirección registrada en el organismo de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de placas MCM 906(...)”*

Con respecto a la sexta petición: *“Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito...”*, la accionada aclaró que, notificó al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía u otro medio técnico, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción y se haga parte dentro del proceso iniciado. Y agregó que, la obligación de pagar la multa nace a la vida jurídica cuando se establezca la culpabilidad o cuando sea admitida expresa o implícitamente por el infractor dentro del proceso administrativo.

Por consiguiente, refirió que, se puso en conocimiento del accionante la existencia de la orden de comparendo, advirtiéndole que tenía la capacidad de comparecer al proceso con el fin de ejercer su derecho a la defensa, y como el infractor no asistió a las diligencias programadas, dio continuidad con el trámite correspondiente, en cumplimiento de la disposición legal.

Con respecto a la séptima petición: *“Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara”*, la accionada aportó la autorización y la certificación de funcionamiento de las cámaras para la detección de infracciones de tránsito¹⁰.

Con respecto a la octava petición: *“Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos”*, la accionada aportó los certificados de calibración¹¹.

⁹ Página 7 del archivo ibídem

¹⁰ Páginas 10 a 17 del archivo ibídem

¹¹ Páginas 18 a 26 del archivo ibídem

Con respecto a la novena petición: *“Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones”*, la accionada informó que no puede responder la solicitud, toda vez que es competencia de la Policía Nacional - Dirección de Tránsito expedir y certificar la situación de cada uno de sus miembros.

Y finalmente, respecto de las peticiones décima y undécima: *“Informe si en el presenta caso se profirió mandamiento de pago”* y *“En caso de que exista mandamiento de pago solicito copia DIGITAL del mismo, así como copia DIGITAL de los soportes del envío de la notificación personal y por aviso”*, la accionada informó que esta solicitud sería remitida a la Oficina de Procesos Administrativos, toda vez son los competentes para responderla de fondo.

Como se puede ver, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** respondió todas las peticiones elevadas por el accionante y proporcionó los documentos que se le pidieron.

Con todo, es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos de lo contencioso administrativo.

En tal sentido, se encuentra demostrado, que la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** no vulneró ni amenazó en ningún momento el derecho constitucional que el accionante predica, porque otorgó una respuesta clara, completa, precisa y congruente a las peticiones contenidas en el derecho de petición del 13 de octubre de 2021, y porque la misma fue notificada en forma oportuna y efectiva, razón por la cual, se negará el amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **JELVERT IVAN TORRES GALINDO** en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ